



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-91/2024

PARTES PROMOVENTES: Partido Acción Nacional y otras

PARTE INVOLUCRADA: Partido del Trabajo

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Nancy Domínguez Hernández

COLABORARON: Mariana Hernández Nolasco, María Fernanda Calderón Guerrero, Aranzazú Rosales Rojas e Indira Kareli Mejía García

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

- (1) **1.** El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la Presidencia de la República. Las etapas son³:
- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

- (2) **1. Quejas uno⁴, dos⁵ y tres⁶.** El 18 y 19 de diciembre de 2023, los partidos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI) denunciaron⁷ al Partido del Trabajo (PT)

¹ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁴ Véase páginas 2 a 13 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Véase páginas 32 a 44 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Véase páginas 53 a 65 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta e indebida difusión de propaganda electoral, por la difusión del promocional “**CLAUDIA LO BUENO V2**”, con folio **RV01070-23** (televisión), en la etapa de precampaña del proceso electoral federal para elegir la Presidencia de la República.

Asimismo, denunciaron la falta al deber de cuidado⁸ del PT, MORENA y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

- (3) **2. Registro, acumulación y admisión.** En las mismas fechas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) registró las quejas⁹, las acumuló, ordenó diversas diligencias de investigación y el 20 de diciembre, las **admitió**.
- (4) **3. Medidas cautelares.** El 21 de diciembre de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE¹⁰ las declaró **improcedentes** porque consideró que el contenido del promocional es genérico que cumple con los elementos gráficos que permiten distinguir de forma clara la calidad de la precandidatura que se promueve, y no genera confusión a la ciudadanía.
- (5) **4. Emplazamiento y audiencia**¹¹. El 12 de febrero, la UTCE ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 19 de febrero siguiente.
- (6) **5. SRE-JE-36/2024.** El seis de marzo, esta Sala Especializada remitió nuevamente el expediente a la autoridad instructora, para el debido emplazamiento de las partes.

⁸ Cabe precisar que la autoridad instructora emplazó únicamente al PT por su responsabilidad directa al ser el partido responsable de la pauta.

⁹ UT/SCG/PE/PAN/CG/1295/PEF/309/2023
UT/SCG/PE/PRD/CG/1305/PEF/320/2023
UT/SCG/PE/PRD/CG/1311/PEF/325/2023

¹⁰ Acuerdo ACQyD-INE-319/2023. Impugnado mediante el SUP-REP-701/2023 y su acumulado SUP-REP-704/2023, los cuales, fueron desechados por extemporáneos.

¹¹ Véase páginas 206 a 215 del expediente.



- (7) **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 11 de marzo siguiente, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 15 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- (8) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el once de abril, el magistrado presidente interino le asignó la clave **SRE-PSC-91/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

- (9) Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncian actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional en televisión; con un posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional¹².

SEGUNDA. Causales de improcedencia

- (10) El **PT** alegó que la queja es **frívola** porque la parte quejosa no aportó elementos para acreditar la infracción a la normativa electoral.
- (11) Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, pues se advierte que los denunciantes expusieron los

¹² Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 165, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 211, párrafo 3, 227, párrafo 3, 443, párrafo 1, incisos a), e) y n), 470, párrafo 1, inciso c), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE o Ley General), así como las jurisprudencias 25/2010, 10/2008 y 8/2016, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"; "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"; y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", respectivamente.



hechos, fundamentos y las pruebas que tuvieron a su alcance para sustentar su denuncia.

TERCERA. Denuncias y defensas

- (12) El **PAN**, **PRI** y **PRD** en sus escritos de queja señalaron que el *spot*:
- Contiene expresiones referentes a la “CUARTA TRANSFORMACIÓN” o “4T”, las cuales son propias de la plataforma electoral de MORENA.
 - Tuvo como propósito proyectar la candidatura que postularían a la Presidencia de la República, lo que generó un posicionamiento indebido.
 - No cumple con los requisitos establecidos en la Ley General, pues omitió expresar por medios auditivos la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum Pardo, asimismo, que el mensaje estaba dirigido a personas militantes y simpatizantes del PT.
- (13) Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el **PT** manifestó que el promocional:
- Es de naturaleza política y de contenido genérico.
 - No presenta una plataforma electoral ni solicita el voto a favor o en contra de algún partido.
 - No genera confusión o desinformación al electorado, toda vez que, es posible identificar que la persona que se promueve es candidata única a la Presidencia e indica que se dirige a su militancia y personas simpatizantes.

CUARTA. Hechos y pruebas¹³

❖ Existencia y contenido del promocional

¹³ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.



- (14) El 18 de diciembre, la UTCE corroboró la existencia y contenido del promocional “CLAUDIA LO BUENO V2”, con folio RV01070-23, pautado para televisión (el contenido se insertará en el estudio de fondo)¹⁴.

❖ **Vigencia del promocional**

- (15) En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, se aprecia que el material lo **pautó** el **PT** para el periodo del **21** al **23** de **diciembre**, en todas las entidades de la República.
- (16) La DEPPP informó que el promocional tuvo **8,773** impactos en televisión¹⁵:

Corte del 21/12/2023 al 23/12/2023	
REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CLAUDIA LO BUENO V2 RV001070-23
21/12/23	3,010
22/12/23	2,800
23/12/23	2,963
TOTAL GENERAL	8,773

- (17) Con las pruebas se acredita:
- La existencia y contenido del promocional “CLAUDIA LO BUENO V2” con folio RV01070-23 para televisión.
 - Que el PT pautó el *spot* para el periodo de precampaña federal y tuvo una difusión en todas las entidades federativas.
 - Se registraron 8,773 impactos del 21 al 23 de diciembre.

QUINTA. Caso por resolver

- (18) Esta Sala Especializada debe determinar si el PT:

¹⁴ Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

¹⁵ Jurisprudencia 24/2010, de rubro: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.



- Con motivo del promocional “CLAUDIA LO BUENO V2” difundido en la etapa de precampaña realizó actos anticipados de campaña.
- Usó de forma indebida la pauta al omitir expresar por medios auditivos la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum, así como que el mensaje se encuentra dirigido hacia su militancia y personas simpatizantes.

SEXTA. Estudio de fondo

❖ Actos anticipados de campaña

- (19) Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- (20) De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos¹⁶; a falta de uno ya no se acredita la infracción.
- **Elemento personal:** Acorde a los artículos 443, inciso e), 445 inciso, a) y 446, inciso b) de la Ley General, que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.
 - **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
 - **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la

¹⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.



intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular (equivalentes funcionales).

- (21) Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tienen un fin primordial: **garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**
- (22) Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**
- (23) En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda¹⁷.
- (24) Entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:
 - **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje.
 - **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
 - **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de

¹⁷ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.



televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras¹⁸.

¿Qué es la precampaña?

- (25) De conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la LEGIPE, la precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, su militancia y precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas, entre otras actividades, que se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para postularse a un cargo de elección popular.
- (26) Los artículos 227, numeral 3, y 211, numerales 1 y 3 de la referida ley señalan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- (27) Dicha propaganda debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de la persona que es promovida.

¿Qué mensajes pueden difundir los partidos políticos en precampaña?

- (28) La Sala Superior¹⁹ ha considerado, en esencia, que durante las precampañas, por regla general, la propaganda en radio y televisión se dirige a la militancia y personas simpatizantes con el propósito de definir a quienes postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular.
- (29) Por ello, los partidos políticos deben promover de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus

¹⁸ Ver jurisprudencia 2/2023: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO UBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA".

¹⁹ SUP-REP-20/2019.



propuestas, y deben indicar claramente, mediante elementos gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.

- (30) Como excepción a la regla general, en la etapa de precampaña, está permitido que los partidos políticos difundan mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal²⁰, o bien, para dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general²¹.

¿El Partido del Trabajo realizó actos anticipados de campaña?

- (31) Para determinar si se configuran o no los actos anticipados de campaña es necesario revisar el contenido del promocional.

CLAUDIA LO BUENO V2 RV01183-23 [televisión] Imágenes representativas	



CLAUDIA LO BUENO V2 RV01183-23 [televisión]	
<p>El contenido del audio es el siguiente:</p> <p>Voz femenina: Porque esta revolución esta cuarta transformación de la vida pública va a continuar en nuestro país.</p> <p>Voz en off masculina: ¡Que siga la 4T!</p> <p>Voz masculina: Mientras unos hablan de lo nuevo y otros de lo viejo. Nosotros continuamos con lo bueno. ¡Lo bueno! Más estudiantes con becas. Apoyos para madres solteras. Nuestros adultos mayores sin hambre.</p> <p>Voz femenina: Nunca voy a traicionar a nuestro movimiento ni al pueblo de México.</p> <p>Voz en off masculina: PT es 4T.</p> <p>En el promocional aparece un cintillo que en el que se lee: <i>Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo.</i></p>	

(32) Ahora, analicemos si se actualizan los elementos de la infracción:

- ¿Se acredita el elemento temporal?

²⁰ SUP-REP-04/2018.

²¹ SUP-REP-25/2018.



(33) **Sí**, porque el promocional se pautó para la etapa de precampaña y se difundió del 21 al 23 de diciembre, esto es, antes del inicio de las campañas.

▪ **¿Se acredita el elemento personal?**

(34) **Sí**, porque el *spot* fue pautado por el PT y se identifica plenamente al partido político y conforme a la normativa electoral es sujeto para la comisión de la infracción.

▪ **¿Se acredita el elemento subjetivo?**

(35) La Sala Superior²² nos orienta que el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (visual, verbal y sonora).

(36) Por esta razón, al realizar un estudio integral del promocional, se considera que se trata de propaganda política²³ ya que es parte del debate público que sostienen los partidos políticos a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

(37) Y también al hablar de dichos programas que resultan del ejercicio de las políticas públicas, puede fomentar el debate político por los demás partidos políticos.

(38) Por tanto, el promocional con contenido genérico solo aborda temas de carácter económico, político o social, sin que estos puedan considerarse como parte de una plataforma política, pues recordemos que los institutos políticos pueden, en periodo de precampaña, abordar este tipo de mensajes²⁴

(39) Además, la Superioridad ha determinado que las expresiones “Cuarta transformación” y “4T” refieren a una visión ideológica política vinculada a

²² SUP-REP-8/2022.

²³ Jurisprudencia 2/2009 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.”

²⁴ Jurisprudencia 16/2018, PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRAT



acciones de gobierno de la actual administración pública, y no así el planteamiento como plataforma electoral o que esté relacionada con algún logro, acción, programa o actividad gubernamental con la finalidad de lograr una adhesión o persuasión de la ciudadanía para promover el voto a favor o en contra de alguna fuerza política de cara a la próxima contienda electoral.

- (40) Estas expresiones no actualizan en automático un llamado expreso a votar a su favor, ya que únicamente son temas prioritarios de cualquier agenda social como es garantizar una educación accesible a través de becas para la población estudiantil, así como el apoyo necesario a las mujeres que solteras que viven grandes desafíos y finalmente las personas mayores que por sus condiciones de edad enfrentan situación de hambre y estos tópicos son un foco de atención de la ciudadanía.
- (41) De tal forma que el contenido del promocional denunciado se encuentra encaminado a exponer problemáticas que el partido denunciado considera relevantes para el debate público, con temas como los apoyos que reciben distintos sectores de la población, así como del desempeño de la actual administración pública.
- (42) De igual forma, estableció que esta expresión, así como sus variables, deben ser analizadas de manera integral a fin de identificar el alcance que pudieran tener en los comicios que actualmente se desarrollan²⁵.
- (43) Por otra parte, ha señalado que, en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales** en los mensajes denunciados.
- (44) Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad²⁶.

²⁵ SUP-REP-633/2023.

²⁶ SUP-REP-574/2022.



- (45) Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.
- (46) Para ello, resulta útil el siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>“Porque esta revolución, esta cuarta transformación de la vida pública va a continuar en nuestro país”</i>	“Vota por el PT” “Apoya al PT” “Elige al PT”	No cumple
<i>“¡Que siga la 4T!”</i>	“Vota por el PT” “Apoya al PT” “Elige al PT”	No cumple
<i>Nunca voy a traicionar a nuestro movimiento ni al pueblo de México.</i>	“Vota por el PT” “Apoya al PT” “Elige al PT”	No cumple

- (47) Como ya se mencionó, el *spot* es genérico, pues manifiesta una proyección de lo que el PT desea en el futuro, lo cual no se traduce en una invitación para votar por su precandidata o dicho partido en la elección presidencial.
- (48) También busca contrastar la actualidad con el pasado, al referir que: *“unos/as hablan de lo nuevo y otros/as de lo viejo”* y que, quieren continuar con lo que, desde su perspectiva, es *“lo bueno”*, esto es:
- *“Más becas para estudiantes”*; *“Apoyos para madres solteras”* y *“nuestros adultos mayores sin hambre”* cuestiones que resultan de interés general porque son problemáticas sociales.
- (49) Sin embargo, no se advierte que correspondan a una promesa de campaña, pues el promocional no expone una acción determinada para dar continuidad con ellos. Además de que se dirige explícitamente a su militancia y personas simpatizantes.



- (50) En consecuencia, al no acreditarse el elemento subjetivo, esta Sala Especializada concluye que el Partido del Trabajo **no realizó actos anticipados de campaña.**
- (51) Esta Sala Especializada, no pasa por alto que la autoridad instructora emplazó al PT por la indebida difusión de la propaganda electoral; no obstante, como se dijo, se trata de propaganda electoral válida para el momento del proceso en el que fue pautado el promocional.

❖ **Uso indebido de la pauta**

Tiempo en radio y televisión de los partidos políticos

- (52) Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas²⁷, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
- (53) El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos²⁸, que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²⁹.
- (54) Por ello, los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, la **precampaña**; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información³⁰ para que se fomente el sufragio libre e informado, así como la participación ciudadana.
- (55) Asimismo, tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes³¹, pero siempre deben tomar en cuenta en qué

²⁷ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

²⁸ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

²⁹ Artículo 41, Base I, de la constitución.

³⁰ Artículo 247 de la LEGIPE.

³¹ Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

Derechos humanos de las personas con discapacidad

- (56) La *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* señala que, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el **acceso a la información y las comunicaciones en igualdad de condiciones a todas las personas**³².
- (57) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección particular, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.
- (58) Por su parte, el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.
- (59) Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "*modelo social de discapacidad*", a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía³³.

³² Artículo 6, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

³³ Jurisprudencia 7/2023, de rubro: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**".



Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad

- (60) En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con *perspectiva de discapacidad* nos lleva a aplicar un **“régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”**³⁴.
- (61) Ahora bien, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que actualmente en México hay aproximadamente 2,237,000 (dos millones, doscientos treinta y siete mil) personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 (cuatrocientas dieciséis mil) personas con ceguera³⁵.
- (62) De ahí, la importancia de que los partidos, personas del servicio público y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votadas en una elección.
- (63) También se debe tomar en consideración que la **discriminación** puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto³⁶.
- (64) Conforme al censo de población y vivienda realizado por el INEGI³⁷ en el 2020, el 4.7% (cuatro puntos siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
- (65) Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un enfoque con **perspectiva de discapacidad e**

³⁴ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

³⁵ Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>. Fecha de consulta febrero del 2024.

³⁶ Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**.

³⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>



interseccionalidad, toda vez que los motivos por los que se cuestiona el promocional denunciado es la supuesta omisión de expresar por medios auditivos la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum, así como el hecho de que el mensaje se encuentra dirigido a las personas militantes y simpatizantes del PT, lo que podría afectar los derechos políticos de las personas que tienen una discapacidad auditiva o visual y en condición de analfabetismo.

¿El Partido del Trabajo usó indebidamente la pauta?

- (66) Al respecto, los promoventes plantean que el **PT** usó la pauta de forma indebida porque el promocional omite la calidad de precandidata en el audio y que el mensaje se encuentra dirigido a su militancia y personas simpatizantes, aspecto que constituye un vicio propio de dicha infracción conforme al SUP-REP-95/2023.

¿El Partido del Trabajo omitió la calidad de la precandidata en el audio?

- (67) **Sí**, pues durante la transmisión del material aparecen dos recuadros en los que únicamente de manera gráfica señala que Claudia Sheinbaum tiene la calidad de precandidata única.



- (68) Así, el mensaje de audio no solo resulta confuso, sino que también proporciona información **incompleta** para las personas que tienen una



discapacidad auditiva, ya que, en el audio del *spot* **no se expresó la calidad de precandidata**, como sí se hizo de forma visual.

- (69) Por tanto, para esta Sala Especializada, la ausencia de la mención en el audio del promocional de la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum vulnera el derecho a la información de las personas con discapacidad auditiva y en condición de analfabetismo, al no proporcionar los datos precisos, **que exige la ley**, para que todas las personas se encuentren en posibilidad de emitir un voto libre e informado en igualdad de condiciones.
- (70) En tal sentido, se considera que el **Partido del Trabajo vulneró** lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la LEGIPE, al no señalar por medios auditivos la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum³⁸.

¿El *spot* vulnera la normativa electoral al no indicar de manera auditiva a quién va dirigido el mensaje?

- (71) **No**, porque si bien el artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, obliga de manera expresa a los partidos políticos a que los subtítulos coincidan con el audio, lo cierto es que no señala que los elementos gráficos o de texto contenidos en el mensaje de un promocional en televisión deban ser expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz³⁹.
- (72) Pues los subtítulos dependen y corresponden al audio, no a las imágenes del promocional.
- (73) Ahora bien, del análisis del *spot* se advierte que en todo momento aparece un cintillo con esta leyenda:

“Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo”

³⁸ En el mismo sentido se resolvieron los expedientes SRE-PSC-21/2024, SRE-PSC-24/2024, SRE-PSC-35/2024 y SRE-PSC-37/2024. El SRE-PSC-24/2024 lo confirmó la Sala Superior en el SUP-REP-144/2024.

³⁹ En ese sentido se resolvió el expediente SRE-PSC-53/2024, que confirmó la Sala Superior en el SUP-REP-261/2024.



- (74) Por lo que el promocional cumple con la normativa en materia de comunicación política, pues de manera gráfica indicó que el mensaje estaba dirigido a su militancia y personas simpatizantes del PT.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

- (75) Toda vez que se acreditó que el **PT** utilizó indebidamente su derecho a acceder a los tiempos del Estado en televisión y radio, al omitir en el promocional de manera auditiva la calidad de la precandidata que promueve.

- (76) Lo procedente es determinar la sanción que corresponda⁴⁰:

- **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción).
 - **Modo.** El partido político usó de manera incorrecta su prerrogativa en televisión con el promocional “CLAUDIA LO BUENO V2” con folio RV01070-23.
 - **Tiempo.** El *spot* fue pautado por el PT del 21 al 23 de diciembre, para la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024.
 - **Lugar.** Se difundió en las 32 entidades federativas del país con un total de 8,773 impactos.
 - **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en el uso indebido de la pauta.
 - **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión del promocional fue en la etapa de precampaña.
 - **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico.

⁴⁰ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



- **Intencionalidad.** Se acredita, toda vez que el Partido del Trabajo pautó el promocional y es quien determinó, confeccionó su contenido y difusión en televisión.
 - **Bien jurídico tutelado.** El uso correcto de la pauta, ya que en la propaganda debe identificarse la precandidatura que se promueve con elementos gráficos y auditivos. Esto implica que las personas contendientes de un proceso interno de selección de candidaturas puedan ser distinguidas con precisión a fin de evitar confusiones en el electorado y que todas las personas sin exclusión alguna tengan acceso a la información.
 - **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie que se responsabilizó por la misma conducta al partido político denunciado.
- (77) Por tanto, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral, y en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar, bajo las particularidades de este caso, la gravedad de la conducta como **grave ordinaria**.
- (78) **Individualización de la sanción**⁴¹: Al haberse acreditado la infracción atribuida al **PT**, lo procedente es imponer una multa, en términos del artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.
- (79) Por el tipo de conductas y su calificación, se justifican **250 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)⁴², equivalente a \$25,935.00 (veinticinco mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- (80) **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere

⁴¹ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"** Página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Novena Época.

⁴² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**. Ello pues si bien el promocional se difundió del 04 al 10 de enero del 2024, la UMA para el 2024 entró en vigor hasta el 1 de febrero de 2024.



conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

- (81) Es un hecho público⁴³ que el monto del financiamiento público que recibió el PT para sus actividades ordinarias en el mes de marzo de 2024 fue de \$32,753,239.18⁴⁴ (treinta y dos millones setecientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos 18/100 M.N.).
- (82) Así, la multa impuesta equivale al **0.07%** de su financiamiento. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
- (83) **Deducción de la multa.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente al PT la cantidad impuesta como deducción de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁴⁵.
- (84) Para una mayor publicidad de la sanción que se impone al partido involucrado, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁴⁶.

OCTAVA. Comunicados al PT y al INE

⁴³ Ver <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

⁴⁴ Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones por multas y sanciones.

⁴⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

⁴⁶ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



❖ **Para la inclusión de material auditivo y adecuación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral con perspectiva de discapacidad e *interseccionalidad***

- (85) Del promocional se advierte que no se incluyó la referencia auditiva de las personas destinatarias del mensaje (militancia y personas simpatizantes del PT) y si bien esa inclusión como tal no es un requisito legal, esa omisión impide a las personas con discapacidad visual que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
- (86) Pues la referida falta no sólo genera desinformación, sino que amplía la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político-electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva o en condición de analfabetismo.
- (87) Al respecto, también se debe tomar en consideración que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto⁴⁷.
- (88) Conforme al censo de población y vivienda realizado por el INEGI⁴⁸ en el 2020, el 4.7% (cuatro puntos siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
- (89) Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e *interseccionalidad*, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente **hacer un comunicado al PT** para que

⁴⁷ Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**.

⁴⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>



la propaganda electoral que difundan en internet y redes sociales contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía⁴⁹.

- (90) Asimismo, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quiénes son las y los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.
- (91) Por esta razón, se **comunica** al **INE**, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que una vez concluido el Proceso Electoral Federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, las personas con discapacidad visual y en condición de analfabetismo puedan identificar en el mensaje de manera auditiva la referencia a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando éste se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje pautado en periodo de precampaña.

❖ **Para el uso de lenguaje incluyente**

- (92) Por otra parte, en el *spot* se observa que el mensaje hace estas referencias:
- “***nosotros continuamos con lo nuevo***”
 - “***nuestros adultos mayores***”
- (93) Para este órgano jurisdiccional, el promocional no visibiliza a “todas las personas”, por lo que se estima necesario hacer un **llamado** al **PT**, para

⁴⁹ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-62/2023, SRE-PSC-21/2024, SRE-PSC-24/2024 (confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REP-144/2024), SRE-PSC-35/2024 y SRE-PSC-37/2024.



que en la comunicación político-electoral que entablen con la ciudadanía contemplen un **lenguaje incluyente**.

(94) En ese sentido, se hacen de su conocimiento algunas herramientas de lenguaje incluyente:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁵⁰
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁵¹.
- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE⁵²
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?⁵³

(95) Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido del Trabajo, en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** el uso indebido de la pauta atribuible al Partido del Trabajo, por la omisión de mencionar la calidad de la precandidata.

TERCERO. Se impone al **Partido del Trabajo** una **multa** en los términos precisados en esta resolución.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en los términos expuestos en este fallo.

QUINTO. Se hace un **comunicado** al **Partido del Trabajo** y al **Instituto Nacional Electoral** en los términos precisados en esta sentencia.

⁵⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf

⁵¹<http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁵² <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁵³ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernolNE-1.pdf>



SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-91/2024.



Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional contra el Partido del Trabajo, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta e indebida difusión de propaganda electoral, derivado del pautado de un promocional, en la etapa de precampaña del proceso electoral federal para elegir la presidencia de la República.

Los denunciantes estimaron que ciertas manifestaciones realizadas en dicho promocional corresponden a la plataforma electoral de MORENA, por lo que su propósito fue proyectar dicha candidatura, aunado a que se omitió mencionar por medios auditivos que dicho mensaje se encuentra dirigido a sus militantes y personas simpatizantes, además de la calidad de la precandidata.

¿Qué se determinó?

En el presente asunto se determinó la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuibles al Partido del Trabajo, ya que no se acreditó el elemento subjetivo, derivado de que se trata de manifestaciones genéricas. Además, de la revisión al promocional denunciado, no se advierte que las manifestaciones hayan tenido como propósito una solicitud expresa al voto a favor o en contra de una determinada fuerza política.

No obstante, se determinó la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuible al Partido del Trabajo, por la omisión de mencionar la calidad de la precandidata.



II. Razones de mi voto

Concuero con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Especializada, es decir, tanto con la **inexistencia** de actos anticipados de campaña, como con la **existencia** del uso indebido de la pauta por parte del partido denunciado; sin embargo, no acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con el estudio de las temáticas siguientes:

a) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “Juzgar con perspectiva de discapacidad”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva al determinarse la inexistencia de la infracción denunciada, razón por la cual no resultaba necesario invocarla.

Es por lo anterior, que estimo que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, pues el análisis se basó en demostrar que el promocional denunciado no incluía de manera auditiva la calidad de la precandidata postulada por el Partido del Trabajo, esto es, lo que verificó es la interpretación literal del artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone expresamente que “la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”.

b) Comunicado al partido político denunciado y al Instituto Nacional Electoral



Asimismo, en el presente asunto se ordenó hacer un comunicado al Partido del Trabajo, para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

En este sentido, en la sentencia se razonó que, si bien no es un requisito legal su inclusión, lo cierto es que esa omisión impide a las personas con una discapacidad auditiva o a aquellas que no saben leer ni escribir se alleguen de información en materia político-electoral.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por cuanto hace al Instituto Nacional Electoral, se le comunicó la pertinencia de hacer los ajustes normativos necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, que permitan a aquellas personas con discapacidad auditiva, identificar con voz en el mensaje la referencia, a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.

Si bien, dicha consideración la Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, la declaró ineficaz por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.



Además, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.